

Panamá, 23 de junio de 2000.

Su Excelencia

ERNESTO I. FERNÁNDEZ U.

Viceministro Interior de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

E. S. D.

Señor Viceministro:

Cumpliendo con nuestra función constitucional y legal de servir de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, nos complace dar respuesta a su Nota D.V.M. N°253-2,000, fechada 10 de mayo del 2,000 y recibida en este Despacho el 18 del mismo mes y año, mediante la cual consulta la interpretación del artículo 1 de la Ley 6 de 6 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 7 de agosto de 1989 y 15 de 13 de julio de 1992.

Específicamente nos consulta la interpretación de los numerales 19 y 21, referentes al pago de la tarifas de los consumos de energía eléctrica y servicio telefónico. De igual forma solicita aclaración sobre el descuento a que tienen derecho las personas de la tercera y cuarta edad, así como los jubilados y pensionados, por consumo en los restaurantes de comida rápida y a la carta.

Para comprender el alcance de los beneficios concedidos a las personas de tercera edad o jubilados y pensionados, se hace necesario citar textualmente los mismos.

Veamos el contenido del artículo 1° de la Ley 6 de 1987, modificado por las Leyes 18 de 1989 y 15 de 1992, en lo pertinente a esta consulta.

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1...

2...

3...

4. **Descuento del 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante**, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieren de licencia comercial para operar.

5. **Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.**

6...

19. **Descuento de 25% en el pago de tarifa de consumo de energía eléctrica** cuando:

a) **la cuenta de energía eléctrica esté a su nombre; y**

b) **la facturación del consumo eléctrico de su residencia no sea mayor de cincuenta balboas (B/ 50.00).**

20...

21. **Descuento del 25% del cargo fijo por servicio telefónico** cuando:

a) **La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre;**

b) **La cuenta sea residencial;**

c) **El cargo sea a un (1) solo teléfono.**

22. ...

Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

En ningún caso la edad señalada en el respectivo parágrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensiones."

En la interpretación de las normas jurídicas debemos tener siempre presentes las reglas de la hermenéutica legal y en nuestro ordenamiento jurídico las mismas están consignadas en el Código Civil. Así, pues, en el caso que nos ocupa, consideramos importante tener presente el contenido del artículo 9, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

En efecto, los numerales 4, 5, 19 y 21 del artículo 1° de la Ley N°6 de 1987 y sus reformas posteriores, permiten una interpretación literal de su contenido, por lo que los mismos deberán interpretarse, a nuestro juicio, de la forma siguiente:

El numeral 4, establece que las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados tendrán derecho en los restaurantes a un descuento del 25% del valor de las comidas que consuman individualmente, excepto aquellos considerados como fondas.

En tanto que, en el numeral 5 se establece que los mismos tendrán derecho a un descuento del 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas, ya sea con franquicias panameñas o internacionales.

Luego de analizar ambas normas, somos del criterio que las mismas deben ser interpretadas literalmente; por lo que no cabría darle una interpretación diferente.

El numeral 4, establece como principio general que todos los restaurantes reconocerán a las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados el 25% del monto total del consumo individual. Sin embargo, establece como única excepción, para el reconocimiento de tal beneficio a las fondas.

El numeral 5, establece en forma general que los establecimientos de expendios de comidas rápidas, les reconocerán el 15% del total del consumo individual que los mismos hagan en dichos establecimientos. No obstante, no incluye excepción a tal beneficio.

Por tanto, a nuestro juicio, no es dable otorgarle otra interpretación a estos numerales teniendo como argumento las ofertas que realicen los restaurantes como política de mercadeo. Ello, en virtud del principio que "las excepciones son de interpretación muy estricta".

Además, es válido el aforismo que reza "donde el legislador no distinguió no le es dable al hombre distinguir", por tanto no debe dársele una interpretación extensiva a dichos numerales, ya que con ello se vulneraría la finalidad que persigue la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989 y 15 de 1992, cuál es conceder beneficios justos a este grupo de la sociedad panameña, como prerrogativas por razón de haber brindado una vida de trabajo y esfuerzo a ese gran proyecto que es la "Nación Panameña".

En cuanto a lo referente al beneficio que concede la Ley en comento sobre la tarifa del consumo de energía eléctrica, el numeral 19 establece claramente que sólo tendrán derecho al descuento del 25% del consumo de energía eléctrica cuando se den conjuntamente los dos (2) supuestos a saber:

- 1) Que la cuenta de energía eléctrica esté a su nombre; y,
- 2) Que la facturación del consumo eléctrico de su residencia **no sea mayor** de cincuenta balboas (B/50.00).

De lo contrario, al no darse o faltar uno de ellos, no procedería el descuento.

Los supuestos anteriores nos inducen a concluir que, sólo se reconocerá el derecho cuando la cuenta de consumo eléctrico sea hasta B/50.00, es decir, que desde el momento en que la cuenta sume B/50.01, el beneficiario pierde el derecho.


En cuanto al beneficio que contempla el numeral 21, referente al descuento del 25% del **cargo fijo** por servicio telefónico, el mismo es reconocido cuando concurren los siguientes supuestos:

- 1) Que la cuenta telefónica esté a su nombre;
- 2) Que la cuenta sea residencial; y
- 3) Que el cargo se aplique a un (1) solo teléfono.

Este beneficio, no requiere de mayor interpretación, ya que el mismo establece que será aplicado al **cargo fijo** y no al total de la cuenta y así debe ser interpretado; tomando en cuenta que para aplicar el descuento del 25% del cargo fijo, se deben llenar los tres (3) requisitos exigidos en la norma.

En espera de que nuestra opinión le sea de utilidad, reciba las expresiones de nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Original
Firmado  Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración.

AmdeF/12/cch.